



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 197

Bogotá, D. C., jueves, 3 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
 NÚMERO 226 DE 2012 CÁMARA**

*por medio del cual se desarrolla y se reglamenta
 el derecho de petición del artículo 23
 de la Constitución Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Considerando que la petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y teniendo en cuenta que este es uno de los derechos más ejercidos por la ciudadanía, ya que es gracias a este precepto fundamental que todos los ciudadanos pueden contar con canal de comunicación directa con el Estado, para que este pueda atender y conocer todas las necesidades de todos y cada uno de los ciudadanos que deseen una respuesta del Estado. Este derecho que por sí mismo contribuye a la materialización de los demás derechos fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, de lo anterior que el Congreso de la República considere indispensable y perentorio desarrollar y reglamentar un derecho tan importante para toda la nación como lo es el derecho a presentar peticiones a las autoridades públicas o a los particulares.

TÍTULO I
 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO
 DE PETICIÓN
 CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. *Principio de igualdad.* Todos los peticionarios en interés colectivo o particular gozarán de las mismas garantías frente al Estado, sin importar a la Rama del Poder Público a la cual se dirijan sus solicitudes.

Artículo 2°. *Principio de legitimidad.* El peticionario estará legitimado para solicitar información, documentación o respuestas por parte del Estado en la medida en que este o estos lo hagan en interés propio, como agentes oficiosos de peticionarios en imposibilidad física de peticionar o mediante autorización suscrita por el peticionario.

Artículo 3°. *Principio de obligatoriedad.* Para que una petición pueda tener respuesta, esta debe tener como requisito mínimo el nombre del o de los peticionarios, con su número o números de cédula de ciudadanía y de parte de los entes del Estado existirá la obligatoriedad de responder.

Artículo 4°. *Principio de gratuidad.* El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

TÍTULO II
 DERECHO DE PETICIÓN
 CAPÍTULO I

**Reglas Generales del Derecho de Petición
 ante Autoridades**

Artículo 5°. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y para obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Artículo 6°. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información general deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado

respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo o que sean de información específica, deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez, una única prórroga del plazo, por un periodo determinado en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 7°. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta y sin ninguna dilación.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, con la presentación personal de la firma del funcionario respectivo, con anotación de la fecha y hora de su presentación y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Este trámite no causará costo alguno al peticionario.

Artículo 8°. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma o la huella del peticionario, cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Artículo 9°. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 10. *Desistimiento expreso de la petición.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 11. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.* Toda petición debe ser respetuosa. Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare, explicando las razones de su devolución, dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores hasta por dos ocasiones más, en la tercera y última, la autoridad informará al peticionario que no responderá más peticiones sobre el mismo tema.

Artículo 12. *Atención prioritaria de peticiones.* Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, esta se podrá ejercer mediante agente oficioso y la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesas-

rias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.

Artículo 13. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito y remitirá de inmediato la petición al funcionario competente.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Artículo 14. *Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.* El gobierno Nacional, deberá desarrollar el marco regulatorio de esta ley, sobre el cual las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) ciudadanos formulen peticiones de información análogas, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Artículo 15. *Deberes especiales de los Personeros Distritales y Municipales, de los Inspectores de Policía y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.* Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los Personeros Distritales y Municipales y los Inspectores de Policía, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

CAPÍTULO II

Del derecho de petición ante autoridades

Artículo 16. *Informaciones y documentos reservados.* Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.

5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

Parágrafo. En lo relativo a condiciones financieras, expedientes pensionales e información laboral y de seguridad social, estos datos no contarán con reserva

alguna cuando estén involucrados los intereses de un menor de edad y sean peticionados a través del defensor de menores, del comisario de familia.

Artículo 17. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.* Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones constitucionales o legales pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 18. *Insistencia del solicitante en caso de reserva.* Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Artículo 19. *Inaplicabilidad de las excepciones.* El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 20. *Alcance de los conceptos.* Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Parágrafo. Cuando no exista jurisprudencia o norma que regule la materia consultada, el concepto será jurídicamente vinculante para el asunto consultado.

Artículo 21. *Reproducción de documentos.* En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

Artículo 22. *Peticiones entre autoridades.* Cuando una autoridad formule una petición de información a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las soli-

citades dentro de los plazos previstos en el artículo 7 de esta ley.

Artículo 23. *Falta disciplinaria.* La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta ley, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

CAPÍTULO III

Derecho de Petición ante Organizaciones e Instituciones Privadas

Artículo 24. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Título I, Capítulo Único y el Título II, Capítulo Primero de esta ley.

Las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo y los inspectores de policía, prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Artículo 25. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, y a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, que sean de carácter privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en el Título I, Capítulo Único y el Título II, Capítulo Primero de esta ley.

CAPÍTULO IV

Vigencias y Derogatorias

Artículo 26. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige desde el momento mismo de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Atentamente,


 DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR
 Representante a la Cámara. Autor.


 HUMBERTO PORA
 SAPHICHO
 BOYBA
 PCC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto consta de dos (2) títulos y veintiséis (26) artículos, el título I, en su Capítulo Único, desarrolla los principios generales del derecho de petición, el Capítulo I, del Título II, se refiere a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades; el Capítulo II desarrolla lo referente a las normas que le son aplicables únicamente al derecho de petición ante autoridades; el Capítulo III se encarga de desarrollar lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas. Es importante hacer referencia en que este texto tomó como referencia el texto del articulado de la Ley 1437 de 2011, el cual fue declarado inconstitucional por vicios de forma.

El Derecho de Petición como institución propia del derecho constitucional, se ha creado como un elemento de protección y garantía de los derechos de quienes a través de dicho mecanismo pueden dirigirse a las distintas autoridades con el fin de conocer el fundamento de las decisiones que les afectan, bien sea en atención a un interés general o particular. Ahora bien, el respeto al Derecho de Petición depende por una parte de quien lo practica, el ciudadano, quien debe buscar que su petición esté bien construida y por otra de los funcionarios, que en esta relación representan al Estado y quienes ante la elevación de una solicitud que en Colombia se ampara en la norma constitucional, para nuestro caso, el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Se puede decir que el derecho de petición, es la premisa fundamental que da origen a otros institutos jurídico-procesales claves en un Estado Social de Derecho, pues se encuentra ligado a la materialización de los derechos de primera, segunda y tercera generación. Sin duda alguna que el derecho de petición es la principal herramienta de materialización de derechos de nuestra constitución

El derecho de petición se encuentra establecido en la mayoría de cartas políticas, instituido como derecho fundamental, pero como sus aplicaciones son tan diversas, se encuentra en entredicho, algunas legislaciones han optado por reglamentar su ejercicio, como las legislaciones del derecho continental europeo, pero, como regla general este instrumento de participación se hace escasamente operativo cumpliendo un papel simbólico y legitimador para el caso europeo. En Colombia se ha desarrollado el precepto constitucional del artículo 23, no mediante la vía legislativa, que es la forma más idónea, sino a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; en este orden de ideas, puede afirmarse que en el trato que se le ha dado al derecho de petición se ha tergiversado en interpretaciones normativas que lo desdibujan por completo, al considerar que una norma de carácter administrativo cumple con los objetivos y fines característicos de la figura constitucional.

Los funcionarios públicos y algunos jueces de tutela dan primacía a interpretaciones exegéticas temerosos de dar plena aplicación a la orientación constitucional, que prefiere un análisis teleológico tomando como punto de partida la satisfacción de las necesidades del ciudadano, el cambio de paradigma que muestra al Estado al servicio del individuo y no viceversa; el derecho de petición exige un papel de gran responsabilidad para el funcionario público, en su rol de facilitador de herramientas y promotor de soluciones y no de dilatador, de obstáculo o de intérprete de un precepto constitucional que es totalmente claro. Desafortunadamente el desorden administrativo, la carencia de medios técnicos, el

escaso sentido de pertinencia del funcionario y la errada interpretación de la figura del silencio administrativo negativo han llevado a que los despachos judiciales se vean atiborrados de tutelas por desconocimiento del derecho de petición.

Este proyecto de ley estatutaria pretende poner fin a la problemática interpretativa, que se ha generado desde los preceptos normativos especiales, casos concretos como: el derecho de petición en materia tributaria y los derechos de petición ante autoridades judiciales.

Veamos lo que dice la Corte Constitucional acerca de la única causal de no aceptación de peticiones, en la sentencia T-166 de 1996, con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo Mesa:

“Según la Corte, el único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión”.

En sentencia T-295 de 2007, con Ponencia del doctor Álvaro Tafur Gálvis, se sentó un nuevo precedente jurisprudencial, en lo referente al accionamiento en tutela para la defensa del derecho de petición ante la administración de justicia, precedente sobre el cual este proyecto de ley se basa para entrar a legislar en lo referente al derecho de petición ante la administración de justicia:

“3.1.3. *En cuanto el derecho al acceso a la administración de justicia, el artículo 229 constitucional lo prevé como “el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado”, mandato del cual se deduce que si la actuación de cualquier autoridad pública interfiere con el acceso a la justicia puede exigirse su concreción a través de la acción de tutela, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa o de existir este resulte ineficaz.*

En estos términos la Corte ha sostenido que:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados¹. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29

*y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales², susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.*³

En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber: i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva.

Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.

Respecto a este último punto –cumplimiento de fallos judiciales– esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”⁴, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”⁵.

Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente.”

Atentamente,

Diego Alberto Naranjo Escobar
Representante a la Cámara. Autor.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría General

El día 2 de mayo del año 2012, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 226 con su correspondiente exposición de motivos. Por los honorables Representantes Diego Alberto Naranjo, Humphery Roa Sarmiento.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez.

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras.

³ Corte Constitucional. C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Sentencia T-363 de 2005 M. P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Ibidem.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2012
CÁMARA

por medio del cual se rinde homenaje al folclore veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el folclore veleño, el Festival de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander); el desfile de las Flores de Vélez Santander y la Parranda Veleña, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio del Interior y del Ministerio de la Cultura, contribuirán al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el Municipio de Vélez (Santander) y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como Ciudad ejemplo para los colombianos.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival de la Guabina y el Tiple, de Vélez (Santander), como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en el siguiente aspecto:

- Organización del Festival de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander), promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

Artículo 4°. *de las obras y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, la ley 819 de 2003, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, adecuación y dotación de las siguientes obras:

- Remodelación y mantenimiento del Parque Nacional del Folclore, de Vélez, Santander.
- Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Nacional de la Guabina y el Tiple y cualquier evento de tipo cultural folclórico en el Municipio de Vélez, Santander.
- Construcción y adecuación de escuelas folklóricas en el Municipio de Vélez Santander, que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley.

Las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 5°. Reconócese a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folclóricas: el Festival de la Guabina y el Tiple de Vélez, Santander, el desfile de las Flores de Vélez, Santander, y La Parranda Veleña, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008 y su decreto reglamentario 2941 de 2009.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Dídier Alberto Tavera Amado
Representante a la Cámara,
Departamento de Santander.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

El objeto de esta iniciativa legislativa es el de rendir homenaje al folclore veleño, festival nacional de la guabina y el tiple, desfile de las flores y la parranda veleña, como muestra de nuestra tradición y cultura, que se celebran en el municipio de Vélez, Santander, en forma anual.

El Proyecto de Ley consta de seis (6) artículos incluido la vigencia.

2. Contexto general

Dentro del panorama folclórico del interior del país, el municipio de Vélez en el departamento de Santander, ha sido considerado como “La Capital Folclórica de Colombia”, donde el folclor veleño se erige como una de las manifestaciones más autóctonas de la cultura campesina en materia de folclore Andino Colombiano; su tonada tiene origen precolombino, la cual era ejecutada con hojas de árbol, flauta de caña, instrumental típico de percusión (quiribillo, esterillas, guacharaca, zambumbia, carraca, alfandoque, chuchó, tambor o tamboreta, etc.), los cuales con la llegada de los españoles fueron compaginados con instrumentos de cuerda como el tiple y el tiple requinto.

Uno de los hechos más notables del folclore veleño es la gran difusión en los colegios de primaria y bachillerato de los municipios de la provincia de Vélez, Santander (Bolívar, Puente Nacional, Jesús María, Guavatá, Chipatá y La Paz);, así mismo, se han instituido academias públicas y privadas para el aprendizaje del tiple, el requinto y el baile del torbellino, permitiendo a las nuevas generaciones adquirir destrezas en la ejecución de bambucos, torbellinos, pasillos fiesteros y otros géneros instrumentales.

La máxima expresión del folclore veleño se da en el marco de las ferias y fiestas del municipio de Vélez, donde a la vez concurren el Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, el Desfile de las Flores, la Parranda Veleña y el Concurso Nuevas Revelaciones del Tiple y el Requinto.

3. Reseña del folclore veleño

• Festival Nacional de la Guabina y el Tiple

La historia registra en el año 1740 la realización de las ferias y fiestas de Vélez, Santander, en honor a María Santísima, fecha en que se origina el primer levantamiento de Colombia frente a la corona española con el liderazgo del alférez real, don Álvaro Chacón de Luna, por la visita inoportuna del recaudador de impuestos, Juan Machín de la Barrera. El Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, se remonta a las celebraciones religiosas en honor a la Virgen de las Nieves, patrona de Vélez, cada 4 de agosto, el cual se institucionaliza en el año de 1962.

Generaciones de intérpretes y bailarines han consolidado, hasta hoy, la importancia de esta celebración como epicentro de historia y cultura santandereanas. Intérpretes locales y nacionales exponen lo mejor de los ritmos andinos, entre ellos la guabina y el torbellino. Los vestuarios típicos son los sombreros de jipa, de ramo y de caña, tanto en el hombre como en la mujer; alpargates de fique; para la mujer el pañolón y para el hombre la ruana.

El festival considera tres modalidades para el concurso así:

- a) Torbellino instrumentado
- b) Canto de guabina
- c) Baile del torbellino

• Desfile de las flores

El desfile de las flores, espectáculo multicolor, es creado por Lola Oarte de Fajardo, quien se inspira en los carnavales de Niza y Nueva Orleans; se inicia con el ingenio y la creatividad del veleño en 1963; se realizó con el fin de vincular a todas las campesinas que se hallaban marginadas y traerlas al festival, para estimular el cultivo de flores, contribuir a la cultura del pueblo y fomentar el turismo. En este certamen se admiran las campesinas engalanadas con sus atuendos regionales, portando en sus brazos canastas, ramos y diferentes arreglos florales, desfilando al compás de la guabina, por las tortuosas calles que conservan el rastro de sus 472 años. Al paso de las campesinas y de sus conjuntos se une el ruido de las carrozas tapizadas de pétalos floridos, que llevan los nombres de los municipios e instituciones participantes. Termina el desfile en la tarima central del Parque Nacional del Folclor, decorada artísticamente, donde las soberanas del festival de la guabina y el tiple, reciben la lluvia de flores que el pueblo veleño les brinda como muestra de admiración.

• La Parranda Veleña

Con este desfile se reviven las antiguas fiestas reales, donde las familias y miembros de entidades e instituciones de los municipios asistentes, vestidos con sus trajes típicos desfilan con instrumentos de música y con “piquetes veleños”, que son canastos con yuca, bore, papa, malanga, guatila, arracacha y carne de res, cerdo o “jara”. Para darle sabor al “piquete” todo se mantiene y se sirve en hojas de plátano y se acompaña con “ají”. Todo esto era usual en las “rocerías” y “moliendas”, donde se trabajaba la tierra para la siembra del maíz y se molía la caña de azúcar respectivamente. Tampoco puede faltar el guarapo y la chicha, bebidas que nos recuerdan el origen precolombino de esta gran tradición y que se siguen sirviendo en “totumas” de calabazo. Al finalizar el desfile por las principales vías de la localidad, participantes y turistas se congregan en el Parque Nacional del Folclor para compartir los piquetes y la chicha.

4. Fundamento jurídico

• Fundamentos Constitucionales

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por man-

dato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de impacto fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

(.) 3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

• Fundamentos Legales

- **Ley 38 de 1989:** Normativo del Presupuesto General de la Nación.

- **Ley 179 de 1994:** Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto.

Artículo 18. Un artículo nuevo, que quedará así:

“Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos

del nivel nacional y guardan concordancias con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán ser representados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del Ramo, en forma conjunta”.

• **Ley 397 de 1997:** Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Artículo 4º. (...) define el Patrimonio Cultural de la Nación así: “El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico (...) y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.

• **Ley 715 de 2001:** Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

• **Ley 819 de 2003:** Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

• **Decreto Presidencial 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto:** por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

• **Fundamentos jurisprudenciales**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

i) Que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a autorizar al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas;

ii) Que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en de-

sarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales

Por lo expuesto la presente iniciativa cumple con los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, respetando lo referente al impacto fiscal por cuanto se requiere inversión social con participación del gobierno nacional, pues se respeta la consistencia y se autoriza al Gobierno Central para que dentro de su presupuesto nacional considere las obras aquí planteadas. Los costos de inversión se presentarán y analizarán una vez se surta el proceso legal de los proyectos.

En conclusión la meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la nación, para cofinanciar proyectos de inversión, puedan ser incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y con las prioridades expresadas por el Gobierno en el Plan Nacional de inversiones.

Así las cosas, este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones presupuestales de la nación para las próximas vigencias, su costo para el presupuesto no afecta en nada los compromisos adquiridos de pago de deuda pública interna o externa que a la fecha tiene la nación, no afecta ni sobrepasa las metas de ejecución por lo que se da plena viabilidad al proyecto ahora que se inicia el estudio en la respectiva Comisión.

En el desarrollo del presente proyecto se obedece a los principios constitucionales de la estructura del Presupuesto, el Gasto Social, la Inversión, el respeto a la iniciativa del gasto, los procedimientos para el gasto y el manejo de la política fiscal nacional y territorial.

Cordialmente,

Honorable Representante
Dídier Alberto Tavera Amado
Representante a la Cámara
Departamento de Santander
Representante a la Cámara. Autor.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría General

El día 26 de abril del año 2012. Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 225 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Dídier Alberto Tavera Amado*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 197 - Jueves, 3 de mayo de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY		Págs.
Proyecto de ley estatutaria número 226 de 2012 Cámara, por medio del cual se desarrolla y se reglamenta el derecho de petición del artículo 23 de la Constitución Nacional		1
Proyecto de ley número 225 de 2012 Cámara, por medio del cual se rinde homenaje al folclore veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones		6